CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de febrero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 17/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 15 de febrero de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Expone "Que por medio del presente escrito interpongo reclamación previa a la vía judicial frente al Ayuntamiento de xxxx1, así como contra la Entidad Aseguradora de su responsabilidad civil, en su calidad de responsable subsidiario de la entidad mercantil qqqq, contratista de las obras en la vía pública donde se sufrió la caída que provocó la lesión objeto de reclamación".

Añade que "con fecha de enero de 2008, sobre las 0:15 horas, la suscribiente (…) caminaba por la acera en compañía de dos amigas, (…) y al llegar a la esquina de la calle xx con la calle xx1 caí al suelo como consecuencia de un desnivel que presentaba la acera, sin que pudiera percatarme de la existencia de tal desnivel al no encontrarse el mismo señalizado de modo alguno, a lo que ayudó la carencia de la vía pública por donde transitaba de la iluminación suficiente.

El desnivel que provocó la caída de la suscribiente y la lesión en el tobillo izdo (sic), fue a su vez consecuencia de las obras acometidas en la confluencia de las calles xx y xx1 de xxxx1 ejecutadas por la empresa qqqq, y promovidas por ese Ilmo. Ayuntamiento de xxxx1, como se refiere el Informe-Atestado levantado a tal fin por Agentes de la Policía Local (…)".

Señala que como consecuencia de la caída sufrió lesiones que valora, de acuerdo con el informe médico forense, en 25 días impeditivos, por los cuales solicita 1.415 euros.

Junto al citado escrito aporta denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción de xxxx1, informe médico de asistencia urgente, partes médicos de incapacidad temporal por contingencias comunes, Auto de Sobreseimiento, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de xxxx1, notificado el 12 de enero de 2012, informe de alta forense de lesiones, e informe de la Policía Local de 24 de enero de 2008, a requerimiento de la reclamante, en los siguientes términos: "como consecuencia de las obras que se están realizando, parece ser -según la manifestación de la requirente- que no vio el desnivel y al pisar se le produjo un esguince de ligamentos laterales en el pie izquierdo.

»La empresa constructora que está realizando dichas obras es "qqqq", siendo su gerente (…)".

Segundo.- El 29 de marzo se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 11 de mayo de 2012 el Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento emite informe en el que indica: "Visto el expediente sobre daños sufridos por la interesada por caída en la vía pública por ejecución de obras de urbanización llevadas a cabo por el promotor privado (…), se informa lo siguiente:

»(…) La empresa constructora es la que tiene la obligación de ejecutar dichas obras de urbanización en su ámbito de obra, con total seguridad y calidad, ajustándose a las condiciones que le fijó el Ayuntamiento en el momento de otorgarle la licencia urbanística, y es por lo que el Ayuntamiento no tiene responsabilidad sobre lo que ocurra durante el transcurso de la ejecución de las obras".

Cuarto.- Consta en el expediente diversa documentación relativa a la licencia de obras, condiciones de urbanización, así como el compromiso de la entidad promotora de "cumplir las condiciones del artículo 40 del R.G.U. , y los artículos 70 y 71 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y a realizar las obras contenidas en el Proyecto de Ejecución de 19 Viviendas, Locales, Garajes y Trasteros en Avda. xx y C/ xx1, en relación con los planos referidos a la urbanización y presentados en el Ayuntamiento en el "Anexo al Proyecto" visado el día 27 de diciembre de 2001 y de acuerdo con las indicaciones del área de infraestructuras de la Sección Técnica del Ayuntamiento".

Quinto.- El 17 de agosto de 2012 se concede trámite de audiencia a la qqqq, que presenta alegaciones en las que señala que contrató la urbanización a qqqq1, la cual subcontrató los trabajos a la empresa qqqq2 Asimismo manifiesta que conforme indicó el representante legal de qqqq2 en las actuaciones penales seguidas, las obras en cuestión estaban bien señalizadas y valladas.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 22 de octubre presenta alegaciones.

Séptimo.- El 3 de julio de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxx1, por los daños sufridos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o

de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Asimismo, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la invocada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Asimismo el Ayuntamiento ostenta competencias sobre la actividad o servicio público en cuyo seno se produjo el daño, así como en el mantenimiento de las condiciones de seguridad en el tránsito de personas y ejerce las funciones y potestades públicas de control de las competencias en la ejecución y gestión urbanísticas.

Es indudable la responsabilidad del urbanizador hasta la recepción de las obras por el Ayuntamiento. Pero si, antes de ser recepcionadas las obras, un vial está abierto *de facto* a la circulación de personas, el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles que ostenta la entidad local puede fundamentar un título de imputación suficiente.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente no puede considerarse acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado de la forma que el reclamante relata en su escrito; esto es, no ha quedado probado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por aquélla, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la interesada ante la Policía Local, lo que no es bastante para tenerlos como

ciertos. Debe destacarse que ésta no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos, o cualquier otra que lleve al convencimiento de que la caída se produjo en el lugar indicado, sin perjuicio de que las lesiones sufridas pudieran ser compatibles con una caída como la señalada por la reclamante.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cualquier caso, de considerar acreditada la realidad del suceso en la forma relatada por la reclamante, a la vista de las fotografías aportadas con el escrito de reclamación, pudo fácilmente observar que se encontraba en un lugar en el que se estaban realizando unas obras de urbanización, esto es, la falta de colocación de las baldosas era perfectamente visible y apreciable sin ningún tipo de esfuerzo, aunque se indique que la iluminación era insuficiente, y sin que la existencia o inexistencia de señalización pudiese tener relevancia en este contexto.

En cualquier caso, hasta la recepción de la urbanización, en este supuesto de gestión de actuación aislada en el que se prevé la urbanización y edificación simultánea, su conservación y mantenimiento no corresponde a la entidad local, lo cual determinaría la inexistencia de responsabilidad de la Corporación Local, salvo que se justificase dicha responsabilidad en virtud de otro titulo de imputación suficiente, como se ha indicado anteriormente.

En consecuencia, este Consejo considera que al no quedar constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño sufrido por el reclamante, por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.